

Ley del “Programa de Reforestación Puerto Rico Verde”

Ley Núm. 214 de 21 de diciembre de 2010

Para establecer un programa permanente de reforestación que se denominará “Programa de Reforestación Puerto Rico Verde” y asignar al Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de ponerlo en ejecución de forma continua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, establece como política pública del Estado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. En atención a este mandato constitucional, se aprobó la [Ley Núm. 213 de 5 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico”](#), con el propósito de regir la creación, establecimiento, manejo, restauración y conservación de los bosques urbanos de Puerto Rico. Al aprobarse la referida Ley, se tomó en consideración la efectividad de un programa desarrollado durante la Administración del Gobernador Pedro Rosselló, denominado “Sembrando por Puerto Rico”, cuya meta fue sembrar a través de toda la Isla más de 500,000 árboles nativos.

Con este esfuerzo y la asignación de 50 millones de dólares para sus cinco años de duración, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales alcanzó la producción más alta jamás lograda en su propio vivero, con más de 600,000 hermosos retoños en un solo año. En aquel momento se logró triplicar el promedio de la producción llevada a cabo durante los 20 años previos. A pesar de los beneficios evidentes de ese programa para nuestro medio ambiente y comunidad en general, a partir del año 2001, la Administración Gubernamental no continuó con este esfuerzo de enorme envergadura.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que es de vital importancia desarrollar y poner en vigor programas para promover el desarrollo de nuestros recursos naturales y que dicha actividad debe constituir una obligación que se implemente de manera continua. Por ello, mediante la presente Ley le impone al Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la responsabilidad de establecer y desarrollar el “Programa de Reforestación Puerto Rico Verde”, que servirá como un esfuerzo más para la protección y conservación de nuestro medio ambiente, asegurando a las generaciones futuras, una mejor calidad de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación. (12 L.P.R.A § 181)

Se crea, adscrito al Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el “Programa de Reforestación Puerto Rico Verde”.

Artículo 2. — Declaración de Política Pública. (12 L.P.R.A § 182)

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico desarrollar y ejecutar un plan de siembra de árboles con la finalidad de reforestar las zonas urbanas y las áreas deforestadas de nuestra Isla.

Esta se adopta en cumplimiento con el principio constitucional enunciado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, que requiere la más eficaz conservación de los recursos naturales y el mayor aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

Artículo 3. — Responsabilidades del Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (12 L.P.R.A § 183)

El Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la responsabilidad de poner en ejecución y hacer cumplir esta Ley. Además, el Negociado de Servicio Forestal tendrá autoridad y deberá:

- a) Establecer guías para determinar los árboles que se habrán de sembrar, así como las áreas a impactar.
- b) Establecer mecanismos para determinar la localización de las áreas deforestadas, así como las áreas de las zonas urbanas en las cuales se procederá con la siembra de árboles.
- c) Adquirir, mediante compra o donación, los árboles y materiales para utilizarse en la forestación de las distintas zonas.
- d) Evaluar y recomendar los lugares apropiados para la ubicación de la siembra de árboles.
- e) Adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos que sean necesarios para la implantación, administración y cumplimiento de esta Ley.
- f) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la participación activa de todos los sectores de la comunidad en la formulación e implantación del Programa.

Artículo 4. — Supervisión del Programa. (12 L.P.R.A § 184)

El Director del Programa, con la anuencia del Secretario de la Agencia, deberá establecer un proceso de supervisión, manejo e irrigación de las siembras en las zonas forestadas.

Artículo 5. — Presupuesto del Programa. (12 L.P.R.A § 185)

Los gastos en que se incurra por la implantación del “Programa de Reforestación Puerto Rico Verde”, se sufragarán de los fondos propios del Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En años subsiguientes, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluirá las cantidades necesarias para operar el programa, en su petición presupuestaria. Además, se autoriza el pareo de los fondos consignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Artículo 6. — Aceptación de Donativos. (12 L.P.R.A § 186)

Se autoriza al Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a aceptar, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de

dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines de esta Ley.

Artículo 7. — Vigencia

Esta Ley entrará en vigor al inicio del Año Fiscal 2011-2012.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--REFORESTACIÓN.](#)